

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central correspondiente al Ejercicio Fiscal 1985 del Ministerio de Justicia, por la cantidad de Seiscientos Ochenta y cinco Mil Intis (I/. 685.000 = S/. 685'000,000) conforme al siguiente detalle:

VOLUMEN 01: Gobierno Central.
SECTOR 06: Justicia.
PLIEGO 01: Ministerio de Justicia.
U.P. 02: Ordenamiento Jurídico.
E.E.P. 003: Tribunal del Servicio Civil y Consejos Regionales.

FUENTE

FINANCIAMIENTO: Tesoro Público.

ASIGNACIONES	Miles de Intis = Millones de Soles
01.00 REMUNERACIONES	346,000
01.01 Básica del Trabajador Empleado Permanente	148,000
01.02 Personal	22,000
01.03 Transitoria Pensionable	72,000
01.04 Familiar	2,000
01.05 Al Cargo	60,000
01.10 Gratificación por años de Servicio	9,000
01.12 Compensación por Tiempo de Servicio	25,000
01.17 Horas Extraordinarias	6,000
01.18 Gratificaciones Periódicas	2,000
02.00 BIENES	120,000
02.02 Racionamiento	6,000
02.06 Materiales de Escritorio	60,000
02.08 Materiales Médicos y Medicinas	1,000
02.11 Materiales Eléctricos	2,000
02.14 Materiales de Impresión	6,000
02.15 Materiales Fotográficos y Fonotécnicos	4,000
02.18 Materiales de Limpieza	8,000
02.19 Impresos y Suscripciones	6,000
02.20 Combustibles, Carburantes y Lubricantes	20,000
02.23 Repuestos	5,000
02.26 Otros	2,000
03.00 SERVICIOS	173,000
03.01 Pasajes, Viáticos y Asignaciones (C. S.)	4,000
03.03 Movilidad Local	3,000
03.10 Instalación y Acondicionamiento	30,000
03.11 Mantenimiento y Reparación	7,000
03.12 Tasas de Servicios Públicos	2,000

03.13. Tarifas de Servicios Públicos	30,000
03.17 Impresiones	8,000
03.20 Arrendamiento de Inmuebles	87,000
03.26 Otros	2,000

04.00 TRANSFERENCIAS
 CORRIENTES: 26,000

04.09 Sepelio y Luto	4,000
04.19 Refrigerio y Movilidad	22,000
09.00 BIENES DE CAPITAL	20,000

09.01 Mobiliario y Equipo de Oficina	20,000
--	--------

TOTAL: I/. 685,000

Artículo 2º— Exceptúase al Ministerio de Justicia, E.E.P. 003 Tribunal del Servicio Civil y Consejos Regionales de las limitaciones contenidas en el inciso a) del artículo 63º e incisos a) y b) del artículo 64º del Decreto Legislativo N° 316.

Artículo 3º— De conformidad con el artículo 111º del Decreto Legislativo N° 316, la presente modificación presupuestal se hará de conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, Contraloría General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 4º— La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "EL PERUANO".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

CARLOS SARABIA SWETT, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

GUILLERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ CALDERON